

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"SOLICITO DETERMINACION RECURSOS CDHCM/III/121/MHGO/22/D1121 y CDHCM/III/121/MHGO/23/D3121 DILACION OBSTRUCCION JUSTICIA LA CDHCMX CERRO EXPEDIENTES Y MANIPULO INFORMACION PRESUNTO CONFLICTO INTERES PETICIONARIA ACABO TORTURADA Y JUEZ CONTROL FEDERAL ME DETERMINA VICTIMA DEL ESTADO MAS RECHAZA AUDIENCIA POR ABSTENCION INVESTIGACION TORTURA URGE DETERMINACION PARA ENVIO A INSTANCIAS FEDERALES VICTIMA REQUIERE PROTECCION DEL ESTADO TEMOR A CONTAGIO Y MAS REPRESALIAS CORRUPCION INSTITUCIONAL VICTIMA SIN REGISTRO CEAV CONFLICTO INTERES INSTANCIAS FEDERALES CON SERVIDORES PUBLICOS FUERO LOCAL Y FEDERAL ALTAS DADIVAS." (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

"REF Llevamos más de dos años denunciando este problema pero la justicia no es la vía; no tienes a nadie, la Comisión de Derechos Humanos nos cierra los expedientes, encubre a funcionarios">
<https://www.cronica.com.mx/metropoli/obra-irregular-dana-gravemente-departamentos-mh-invea-seduvi-fgj-pc-evaden-responsabilidad-clausurarla.html> Javier, otro vecino, aseguró que la mujer terminó en el hospital con golpes en el abdomen y que los vecinos temen que se haya tratado de un ataque directo ante el activismo que varios de los habitantes han tenido para impedir las obras irregulares en su colonia. https://24-horas.mx/cdmx/temen-represalias-tras-acusar-obras-irregulares/#google_vignette En octubre de 2023 Gabriela Herrero solicitó un peritaje para la reparación de daños ante la FGJ de la CDMX y fue enviada Hospital Fray Bernardino; empero, la mujer relató a este medio que al interior del nosocomio fue drogada, la desnudaron y se le intentó privar de su libertad. "Me rodearon como 13 personas entre policías y gente del hospital, me drogaron con una inyección que no sé si había sido usada, me privaron de mi libertad y querían que me quedara 15 días, después me dan un peritaje que no corresponde a lo que tengo, que son sentimientos de angustia, y ahora me ponen que soy paranoide", narró. Herrero señala que pudo salir por suerte, pero asegura que las vejaciones que sufrió en el psiquiátrico tuvieron origen en la FGJ de la CDMX, donde su presencia es incómoda y quieren que desista de una denuncia. "Me agarró la policía como si fuera yo una delincuente y yo les dije, 'yo vengo por un peritaje de reparación de daños, soy una víctima', me drogan, me hicieron perder la razón, me dieron pastillas con violencia, me sometieron y me noquearon, quedé traumatizada", sostuvo. <https://www.reporteindigo.com/cdmx/Peritajes-irregulares-en-Hospital-Fray-Bernardino-son-foco-rojo-en-violencia-vicaria-20241209-0007.html>
<https://diariobasta.com/2023/09/14/funcionarios-se-llevan-moche-de-hasta-10-mdp/>"

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: "Copia Simple"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio número CNDH/P/UT/1040/2025, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/1040/2025 se le notifica la incompetencia a su solicitud de información."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: *"Incompetencia 5000492.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1040/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, Ley General), esta Unidad de Transparencia le informa lo siguiente.

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con los artículos artículo 102, apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a datos personales es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que pretenden tener acceso a sus datos personales contenidos en los documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

*No obstante, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la información a la **Comisión de Derechos Humanos***

de la Ciudad de México (CDHCM), a través de su Unidad de Transparencia, o bien, a través del portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados" (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión citado al rubro interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

*"Ambos expedientes fueron impugnados ante la CNDH quien está obligado a responder
A cargo de LIC VICTOR DEL ANGEL PESCADOR BRAVO
SEXTA VISITADURIA
DILACION." (sic)*

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión CNDHDP2501529, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1836/2025, de la misma fecha, signado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHDP2501529 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330030925000492**, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/1040/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que no manifiesta inconformidad alguna, toda vez que, la persona solicitante únicamente se concreta a Ampliar su solicitud de datos personales al manifestar "Ambos expedientes fueron impugnados ante la CNDH quien está obligado a responder A cargo de LIC VICTOR DEL ANGEL PESCADOR BRAVO SEXTA VISITADURIA DILACION" (sic), manifestación que no forma parte de su solicitud primigenia.

En tal consideración, resulta aplicable lo establecido en la fracción VI, del artículo 104 en correlación con la fracción III del artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales, mismos que instruyen lo siguiente:

Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

I. [...] Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;

[...]

VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o

[...]

Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. [...]

[...]

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

[...]

Ahora bien, no es óbice señalar que la incompetencia invocada por este organismo autónomo está bien fundada y motivada, toda vez que la persona solicitante en el texto primigenio de su solicitud señala lo siguiente: "**SOLICITO DETERMINACION RECURSOS CDHCM/III/121/MHGO/22/D1121 y CDHCM/III/121/MHGO/23/D3121 DILACION OBSTRUCCION JUSTICIA LA CDHCDMX [...]**, requiere información referente a expedientes que no fueron generados por esta Comisión nacional, toda vez que, derivado de la nomenclatura y demás narrativa que realiza la persona solicitante se infiere que dichos expedientes fueron tramitados y generados por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, ya que la nomenclatura que utiliza este organismo autónomo en la integración de sus expedientes no corresponden con las que señaló la persona solicitante.

En tal consideración, se le informó a la persona solicitante lo siguiente

[Se transcribe respuesta a la solicitud]

Con lo anterior se comprueba que la incompetencia invocada está debidamente fundada y motivada.

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se sobresea el presente recurso de revisión.

MEDIOS DE PRUEBA

a) DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1040/2025. **Anexo 1.**

b) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A usted Titular del Área de Transparencia y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentados los Alegatos en términos del numeral QUINTO del acuerdo de admisión del presente recurso.

SEGUNDO. Admitir y acordar de conformidad las pruebas ofrecidas de mi parte, por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO. En el momento procesal oportuno, dictar resolución mediante la cual se sobresea el presente recurso de revisión, derivado de las consideraciones expresadas en los presentes alegatos.”
(Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada del oficio número Oficio No. CNDH/P/UT/1040/202, misma que ya se encuentra transcrito en la presente resolución. -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el “ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de

los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el “ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ---

SEGUNDO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó la determinación de los recursos con número CDHCM/III/121/MHGO/22/D1121 y CDHCM/III/121/MHGO/23/D3121. -----

En respuesta, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente para atender el requerimiento planteado; toda vez que la información no obra en los archivos de esa Comisión Nacional. -----

No obstante, con el fin de coadyuvar al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se orientó a que dirija su solicitud de acceso a la información a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM), a través de su respectiva Unidad de Transparencia, en el portal con dirección electrónica <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrán conocer acerca de su requerimiento. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó que, ambos expedientes fueron impugnados ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo de la Sexta Visitaduría de ese sujeto obligado. -----

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que es la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la que se encuentra facultada para conocer acerca del requerimiento planteado. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/1040/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Por lo expuesto, en este asunto se analizará la procedencia de la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. A efecto de determinar si efectivamente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es incompetente para conocer de lo solicitado por la persona peticionaria, en un primer término resulta necesario advertir si se apegó al procedimiento que deben llevar a cabo los sujetos obligados en la atención a las solicitudes en ejercicio de derechos ARCO, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en los términos siguientes: -----

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

"Artículo 42. *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que se formulen a los responsables, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

Artículo 46...

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Artículo 47. Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

...” (Sic)

De los preceptos anteriormente citados, se advierte que las Unidades de Transparencia son responsables de la recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), sin embargo si del análisis efectuado, se desprende que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud en cuestión, estos deberán orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera ser competente para atender las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO, en ese sentido, se prevé que cuando la **incompetencia sea notoria**, como se desprende de la lectura de la solicitud, las Unidades de Transparencia deben comunicarlo al particular dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y, en caso de poderlo determinar, deberán señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, situación que se actualizó en el presente asunto, en atención a que la recepción de la solicitud fue el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, y la repuesta emitida a la misma se realizó el veinticuatro del mismo mes y año, asimismo, señaló como institución competente a la **Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México (CDHCM)**.

Es decir que, la incompetencia a la que alude la autoridad en términos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados implica la ausencia de atribuciones para poseer la información solicitada; por tanto, se trata de una cuestión de derecho por resultar un concepto atribuido a quien la declara.

En términos de lo señalado cabe traer a colación lo previsto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismo que establece lo siguiente: ---

“...

Artículo 3. La Comisión es el organismo público autónomo de la Ciudad de México con carácter especializado e imparcial; con personalidad jurídica y patrimonio propios; que cuenta con plena autonomía técnica y de gestión; con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto en términos de lo establecido en la Ley de Austeridad; con atribuciones para determinar su organización interna de conformidad con lo establecido en esta Ley, su Reglamento Interno y demás disposiciones legales aplicables; y que está encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México de la promoción, protección, garantía, defensa, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de la materia, suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

...”

En tenor de lo anterior el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en su artículo 2, establece: ---

“...

Artículo 2. Naturaleza La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es un Organismo Constitucional Público Autónomo, especializado en materia de derechos humanos, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es la protección, promoción, defensa, garantía, vigilancia, estudio, investigación, educación y difusión de los

derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano e instrumentos internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión contará con autonomía técnica, funcional, presupuestaria y de gestión. Entendiéndose por esta que la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o persona servidora alguna."

De lo anteriormente vertido debe destacarse que, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, es la encargada en el ámbito territorial de la Ciudad de México entre otras cosas, de la protección, garantía, defensa, vigilancia e investigación de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano.

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, tiene personalidad jurídica propia, y cuenta con plena autonomía técnica y de gestión para la resolución de los asuntos de su competencia, mismas que se encuentran establecidas en su artículo 5 de su ley orgánica, mismas que son:

"Artículo 5. La Comisión tendrá atribuciones para:

I. Promover, proteger, defender, garantizar, vigilar, estudiar, investigar, educar y difundir los derechos humanos en la Ciudad de México;

II. Conocer de los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

III. Iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, cualquier acto u omisión conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

IV. Formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México;

V. Formular, emitir y dar seguimiento a informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos;

VI. Proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos;

..." (Sic)

De lo anterior se desprende que los actos u omisiones presuntamente violatorios de los derechos humanos, cometidos por cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México, se podrán iniciar e investigar de oficio o a petición de parte, conducente al esclarecimiento de presuntas violaciones a los derechos humanos, asimismo podrán formular, emitir y dar seguimiento a las recomendaciones públicas por violaciones a los derechos humanos, a los informes temáticos y propuestas generales en materia de derechos humanos y proporcionar asistencia, acompañamiento y asesoría a las víctimas de violaciones de derechos humanos en el territorio de la Ciudad de México.

Bajo tales consideraciones y argumentos y considerando que en la solicitud primigenia se solicitó la determinación de los recursos identificados con los números de expedientes CDHCM/III/121/MHGO/22/D1121 y CDHCM/III/121/MHGO/23/D3121, es dable precisar que se tratan de procedimientos iniciados y tramitados ante esa Institución, en virtud de tienen competencia para tales efectos, como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, pues con independencia de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene funciones, específicas, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su artículo 6,

las cuales se citan para una pronta referencia: -----

"Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

a) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;

b) Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;

III.- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política;

V.- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades por omisiones en que incurran los organismos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de éstos por parte de las autoridades locales, en los términos señalados por esta ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita;

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos en el país;

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una mejor protección de los derechos humanos;

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos;

XI Bis.- Presidir y garantizar el cumplimiento de las atribuciones conferidas al Mecanismo Nacional de Prevención, en términos de lo establecido en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;

XII. Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que éstos guarden.

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

En dicho diagnóstico deberán incluirse, además de las evaluaciones que la Comisión pondere, datos estadísticos sobre el número, las causas y efectos de los homicidios, así como de las riñas, motines, desórdenes, abusos y quejas documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención federales y locales.

El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias federales y locales competentes en la materia para que éstas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos;

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio nacional de los tratados, convenciones y acuerdos internacionales signados y ratificados por México en materia de derechos humanos;

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenios o acuerdos internacionales en materia de derechos humanos;

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XV. Investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, y

*XVI. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.
..." (Sic)*

De los elementos normativos citados se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es responsable de las siguientes atribuciones: -----

- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;
- Formular recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Conocer y decidir en última instancia las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los organismos de derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102, apartado B, de la Constitución Política
- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional
- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema de reinserción social del país

Así, con apoyo de los elementos normativos mencionados, es posible advertir que toda vez que la persona solicitante requiere información relacionada con la determinación de los recursos identificados con los números de expedientes CDHCM/III/121/MHGO/22/D1121 y

CDHCM/III/121/MHGO/23/D3121, los cuales de acuerdo a lo manifestado en vía de alegatos por la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el sentido de que, los expedientes solicitados no fueron generados por la Comisión Nacional, toda vez que, derivado de la nomenclatura se infiere que dichos expedientes fueron tramitados y generados por la Comisión de los Derechos Humanos de la Ciudad de México, ya que la nomenclatura que utiliza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la integración de sus expedientes no corresponde con las que señaló la persona solicitante, razón por la cual no se cuenta con elemento que supongan que el sujeto obligado tenga en sus archivos físicos y electrónicos constancia alguna referente a los expedientes solicitados. -----

Consecuentemente, conforme al estudio normativo antes efectuado, y bajo las consideraciones de que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México es la institución encargada de conocer sobre quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas por cualquier autoridad o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública de la Ciudad de México o en los órganos de procuración y de impartición de justicia que ejerzan jurisdicción local en la Ciudad de México, se puede concluir que efectivamente el sujeto obligado es notoriamente incompetente para conocer de la solicitud de información identificada con el número de folio 330030925000492, puesto que como quedó expuesto párrafos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no cuenta en sus archivos físicos y electrónicos con los expedientes solicitados, pues lo pedido corresponde en el ámbito de sus atribuciones a un diverso sujeto obligado. -----

Asimismo, toda vez que el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a dirigir su petición a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, y al haber notificado la respuesta en un plazo de tres días hábiles posteriores al ingreso de la solicitud, se advierte que éste actuó en observancia a lo previsto en el artículo 47 primer párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Lo anterior en atención a que, al haber notificado al particular su incompetencia notoria para conocer de lo solicitado, dentro del plazo de tres días hábiles de la presentación de su solicitud, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, y orientarlo al peticionario a dirigir su solicitud a la instancia competente, es posible concluir que a través del acto impugnado garantizó el derecho de acceso que le asiste a la parte recurrente. -----

Bajo tales consideraciones, es importante destacar que, la notoria incompetencia se determina a través de la norma, cuando ésta es clara y no se requiere de un mayor análisis para determinar si el sujeto obligado resulta competente para conocer de lo solicitado. -----

Por los motivos expuestos, de conformidad con el artículo 103, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, esta Autoridad garante considera que lo procedente es confirmar la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Tercero de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales